

INE/CG1735/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SX-RAP-11/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG649/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el representante de Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, para controvertir la parte conducente de la Resolución y el Dictamen referidos en el antecedente anterior.

El trece de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SX-RAP-11/2021 y turnarlo a la ponencia correspondiente. Así, el dieciocho de enero del año corriente se admitió a trámite la demanda y, al no haber más trámites pendientes de realizar, se cerró la instrucción.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa, en sesión pública celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, resolvió el recurso referido, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

“RESUELVE

PRIMERO. *Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertidos, para los efectos precisados en el Considerando TERCERO de esta ejecutoria.
(...)”.*

IV. Derivado de lo anterior, mediante el recurso SX-RAP-11/2021, la autoridad jurisdiccional determinó **revocar la Resolución** impugnada y el Dictamen que la origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión **6-C2-CA**, con el fin de que sea emitida una nueva determinación en la que se individualice la sanción, tomando en cuenta como atenuante la indebida orientación que recibió el partido actor por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, con base en ello, vuelva a calificarse la falta que corresponda al actor.

Por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este

caso, del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-11/2021**.

3. Que el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar la Resolución impugnada por cuanto hace a la conclusión 6-C2-CA, a efecto de que se emita una nueva determinación en la que se individualice la sanción, tomando en cuenta como atenuante, la indebida orientación que recibió el partido actor, por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y con base en ello vuelva a calificar la falta que corresponda al mismo.

4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo

(…)

• **Falta de exhaustividad e indebida individualización de la sanción**

(…)

46. *Al respecto, esta sala regional considera que la determinación adoptada por la autoridad responsable es incorrecta, ya que si bien, Movimiento Ciudadano incurrió en una conducta irregular en materia de fiscalización, lo cierto es que ello fue derivado de la orientación o respuesta que recibió del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC.*

(…)

55. *Como anteriormente se detalló, derivado de la consulta que realizó el ahora partido apelante al Instituto Electoral local, este a través de la Dirección Ejecutiva de Administraciones y Prerrogativas, hizo de su conocimiento que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos, **no era fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral**, por lo que no debía afectar al Sistema Integral de Fiscalización, ya que única y exclusivamente era de carácter informativo.*

56. *Dicha respuesta trascendió en las obligaciones del partido actor, al grado de hacerlo incurrir en la falta de omitir comprobar al INE, los gastos por concepto de “otros gastos” por un monto de \$559,166.59 pesos.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

57. En ese sentido, si bien, lo ordinario es que el partido actor conozca sus obligaciones en materia de fiscalización, pues el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento, resultaba válido que Movimiento Ciudadano en Campeche, realizara una consulta al Instituto Electoral local, al haber sido otorgados los recursos públicos por dicha autoridad y estar en el ámbito de su competencia responder a dichas consultas.

58. Lo anterior cobra sentido y trascendencia, pues en atención al artículo 8º constitucional, toda autoridad, tiene el deber de apegarse al principio de legalidad; por lo que ante alguna solicitud de información que les sea requerida, estas deben ser atendidas con base en el derecho de petición, otorgando una respuesta puntual al margen de lo que establece la legislación, respecto a sus atribuciones y competencias; de ahí que en el caso, el sujeto obligado asumió que la respuesta otorgada por el Instituto Electoral local, era la correcta.

59. Sin embargo, al no haber sido en ese sentido la respuesta otorgada, generó un efecto negativo en el cumplimiento de sus obligaciones, pues derivado de la información que recibió del IEEC fue que se abstuvo de reportar la comprobación referida, es decir, lo indujo al error.

60. En ese contexto, dada la particularidad que se suscitó en la comunicación entre el sujeto obligado y la autoridad electoral administrativa local, y debido a que el procedimiento de fiscalización se basa fundamentalmente en lo que manifiestan los sujetos obligados para comprobar y puntualizar el origen de los ingresos y egresos que reciben, la autoridad electoral responsable debió tomar en consideración la justificación que en su momento hizo valer puntualmente el partido apelante, pues la autoridad administrativa electoral local lo indujo al error.

*61. Así las cosas, atendiendo al principio de exhaustividad la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse de manera fundada y motivada, con base en los elementos aportados por el ente fiscalizado; circunstancia que en el caso no aconteció, pues la autoridad responsable soslayó analizar el impacto que tuvo dicha respuesta en la esfera de derechos y obligaciones del partido apelante y como consecuencia, la sanción que le impuso, de ahí que esta Sala Regional estime que tal elemento debe considerarse como atenuante en la individualización de la sanción.
(...)"*

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-11/2021, la Sala Regional Xalapa, determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

“(…)

62. *Por ende, al resultar **fundados** los agravios del partido actor, lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG649/2020, y el correspondiente Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que individualice la sanción, tomando en cuenta como atenuante, la indebida orientación que recibió el partido actor, por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y con base en ello vuelva a calificar la falta que corresponda al partido actor.*

“(…)”.

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **CG/04/2021**, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2021
Movimiento Ciudadano	\$1,212,972.64

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Además, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la condición económica del infractor no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que va evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio DEAPPAP/832/2021, informó que el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

Partido Político	Resolución	Monto de la Sanción	Deducciones realizadas al mes de septiembre de 2021	Montos por saldar	Total
Movimiento Ciudadano	INE/CG649/2020	\$642,350.79	\$0.00	\$642,350.79	\$642,350.79
	INE/CG206/2021	\$868.80	\$868.80	\$0.00	\$0.00
				Total	\$642,350.79

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de **\$642,350.79 (seiscientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta pesos 79/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

7. Que en tanto la Sala Regional Xalapa de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado y la Resolución identificadas como **INE/CG643/2020** e **INE/CG649/2020** respectivamente; este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en relación con la conclusión **6_C2_CA**, misma que deberá valorarse nuevamente, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por el órgano jurisdiccional materia del presente Acuerdo.

8. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual resolvió revocar la Resolución impugnada y el Dictamen Consolidado, respecto de la conclusión **6_C2_CA**, para el efecto de que se emita una nueva en la que individualice la sanción y se tome en cuenta como atenuante la información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche al partido actor y, con base en ello, vuelva a calificar la falta correspondiente al partido actor.

Al respecto, esta autoridad electoral valoró y examinó específicamente lo señalado en la sentencia recaída al expediente identificado como SX-RAP-11/2021, en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

acatamiento a dicha ejecutoria, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la conclusión 6-C2-CA de la Resolución controvertida, en los términos precisados en la ejecutoria de referencia.	Se ordena emitir una nueva determinación en la que se individualice la sanción, tomando en cuenta como atenuante, la indebida orientación que recibió el partido actor, por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, con base en ello vuelva a calificar la falta que corresponda al partido actor.	Derivado del acatamiento a la Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, se realizó una nueva individualización de la sanción, tomando en cuenta como atenuante lo señalado por la Sala, por lo que ese modifica el porcentaje de sanción del 100% (cien por ciento) al 40% (cuarenta por ciento).

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

“(…)

**6. Movimiento Ciudadano/CA
segunda vuelta**

(…)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10733/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. C.O.E./T.E.S.O./041/10/2020 Fecha del escrito: 29 de octubre de 2020 Anexo R2-1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
10	Egresos Servicios generales <i>De la revisión a la cuenta “Servicios generales” subcuenta “otros gastos”, se observó que no presentó la documentación soporte correspondiente en importe total de \$560,416.59. Como se detalla en Anexo 1. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9039/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su</i>	“(…)” <i>En respuesta a dicha determinación, Movimiento Ciudadano manifiesta que, a nuestra consideración, la determinación de la autoridad respecto a no tener por atendida la observación es incorrecta</i>	No atendida <i>La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que aun y cuando señala el escrito número DEAP/233/2019 del 29 de marzo de 2019; firmado por el LAE José Luis Reyes Cadenas, Director</i>	6_C2_CA <i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de OTROS GASTOS, por</i>	Egreso no comprobado	33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1 y 127 del RF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10733/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. C.O.E./T.E.S.O./041/10/2020 Fecha del escrito: 29 de octubre de 2020 Anexo R2-1</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumple</p>
	<p>conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número C.O.E./T.E.S.O./033/10/2020 de fecha 2 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“(...) Se adjunta a las pólizas señaladas en la columna Referencia contable del Anexo 1, el Oficio núm. DEAP/233/2019 correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Campeche sección Dirección Ejecutiva de Administraciones y Prerrogativas, donde se hace de conocimiento que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos, no es fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral, razón por la cual no se debe afectar al Sistema Integral de Fiscalización, única y exclusivamente es de carácter informativo.</p> <p>Por tanto los cargos registrados en la cuenta 5-1-04-00-0000 “Servicios generales” subcuenta 5-1-04-01-0046 “Otros gastos” es registrado en la contabilidad de carácter informativo, como contrapartida del recurso obtenido para operación ordinaria del Art. 99 Fracc. IV (Apoyo para el sostenimiento de una oficina) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, donde se aprueba en el Acuerdo IEEC/CG02/2019 para el ejercicio fiscal 2019, recibir una ministración mensual por un importe de \$51,636.18, para cada uno de los partidos políticos con</p>	<p>en virtud de los argumentos que a continuación se exponen: Según lo dispuesto por el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo número CG/02/2019¹ Movimiento Ciudadano conservó su registro local pero, al no obtener representación ante el Congreso del Estado, conforme al artículo 100 sólo tenía derecho a percibir por concepto de financiamiento público para Actividades Ordinarias Permanentes, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.</p> <p>Ahora bien, el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el referido acuerdo en su fracción XIII, establecen que los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral local, tendrán un apoyo para el sostenimiento de una oficina, equivalente a la parte que le corresponda respecto del 12% del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes de este año, dividido en partes iguales entre todos</p>	<p>Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, así como diversas referencias que se relacionan con la certeza jurídica, al respecto se tiene que tal y como lo establece el artículo 109 primer y segundo párrafo de la LIPEEC que a la letra dice:</p> <p>“Corresponde al Instituto Nacional, en los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes aplicables, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, las agrupaciones políticas, los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes, no obstante, el Instituto Electoral podrá ejercer las facultades de fiscalización por delegación del Instituto Nacional sujetándose en todo momento a los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita dicha autoridad y sin perjuicio de que el citado organismo nacional reasuma el ejercicio directo de la función fiscalizadora en cualquier momento.</p>	<p>un monto de \$559,166.59.</p>		

¹ Disponible en: http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2019/Enero/1ra_ord/CG_02_19.pdf

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10733/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. C.O.E./T.E.S.O./041/10/2020 Fecha del escrito: 29 de octubre de 2020 Anexo R2-1</p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>registro y representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos señalados en la consideración XII del mencionado Acuerdo. (...)</i></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>En relación a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1, se constató que presentó la factura número 35073, así como la póliza PN-REC-01/11-19 con todos los requisitos; por tal razón, la observación quedó atendida.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" Anexo 1, se constató que presentó el escrito número DEAP/233/2019 del 29 de marzo de 2019; firmado por el LAE José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, derivado del cual se tiene lo siguiente:</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 1, inciso d) LGPP que a la letra dice: "Corresponde al Instituto, las atribuciones siguientes: La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local".</i></p> <p><i>En relación al artículo 190, numeral 1 que a la letra dice: "La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos."</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior puede observarse que es atribución de este instituto realizar la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, ingresos que incluyen los recibidos por el sujeto obligado por concepto del Art. 99 Fracc. IV inciso a) de la LIPEEC, por lo que de la revisión realizada a los diferentes apartados del SIF, los documentales solicitados, no fueron localizados.</i></p>	<p><i>los partidos políticos debidamente acreditados.</i></p> <p><i>Por lo anterior, Movimiento Ciudadano, como Partido Político Nacional, dejó de recibir financiamiento público ordinario local en la entidad, pero como partido político con acreditación local, recibió el referido 12% como apoyo para el sostenimiento de una oficina.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>En virtud de lo expuesto, resulta claro que este instituto político no puede ser señalado como responsable de observar una conducta indebida, cuando la misma fue desplegada en atención al mandato de una autoridad. En todo caso, en quien debe recaer la responsabilidad de las acciones y/u omisiones que generaron esta confusión es precisamente en el Instituto Nacional Electoral, quien en su carácter de superior jerárquico ha omitido conocer y, en su caso, corregir las consideraciones que emiten los Organismos Públicos Locales. En razón de lo anterior, solicitamos que se tenga por subsanada la presente observación. (...)"</i></p>	<p><i>En caso de que la función de fiscalización sea delegada, la recepción y revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos financieros a que se refiere esta Ley de Instituciones, según el tipo de financiamiento, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación financiera estará a cargo de su Unidad de Fiscalización."</i></p> <p>Al respecto, es importante señalar que la fiscalización nacional es una atribución de este Instituto, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base V Apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. En consecuencia, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10733/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. C.O.E./T.E.S.O./041/10/2020 Fecha del escrito: 29 de octubre de 2020 Anexo R2-1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las correcciones que procedan a sus registros contables.</i> • <i>La póliza con la totalidad del soporte documental que ampare el registro contable del gasto.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1 y 127 del RF.</i></p>		<p>revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Cabe señalar que el desconocimiento de la ley no excusa su cumplimiento, sin embargo esta Autoridad hizo del conocimiento del sujeto obligado en los oficios de primera y segunda vuelta, la atribución de este Instituto realizar la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, ingresos que incluyen los recibidos por el sujeto obligado por concepto del Art. 99 Fracc. IV inciso a) de la LIPEEC, aunado a lo anterior, a la fecha del presente en el estado de Campeche no existe algún acuerdo de delegación de facultades de fiscalización al Instituto Electoral del Estado de Campeche. por lo que de la revisión realizada a los diferentes apartados del SIF, los documentales solicitados, no fueron localizados, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle de los mismos se muestra en el Anexo 1-CA del presente Dictamen</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SX-RAP-11/2021.

“(…)

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019.

**6. Movimiento Ciudadano/CA
Segunda vuelta**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10733/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. C.O.E./T.E.S.O./041/10/2020 Fecha del escrito: 29 de octubre de 2020 Anexo R2-1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
10	<p>Egresos Servicios generales</p> <p>De la revisión a la cuenta “Servicios generales” subcuenta “otros gastos”, se observó que no presentó la documentación soporte correspondiente en importe total de \$560,416.59. Como se detalla en Anexo 1. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9039/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número C.O.E./T.E.S.O./033/10/2020 de fecha 2 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“(…) Se adjunta a las pólizas señaladas en la columna Referencia contable del Anexo 1, el Oficio núm. DEAP/233/2019 correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Campeche sección Dirección Ejecutiva de Administraciones y Prerrogativas, donde se hace de conocimiento que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para</p>	<p>“(…)</p> <p>En respuesta a dicha determinación, Movimiento Ciudadano manifiesta que, a nuestra consideración, la determinación de la autoridad respecto a no tener por atendida la observación es incorrecta en virtud de los argumentos que a continuación se exponen: Según lo dispuesto por el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo número CG/02/2019² Movimiento Ciudadano conservó su registro local pero, al no obtener representación ante el Congreso del Estado, conforme al artículo 100 sólo tenía derecho a percibir por concepto de financiamiento público para Actividades Ordinarias Permanentes, el 2% del monto que por financiamiento total les</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, en atención a lo que establece el artículo 109 primer y segundo párrafo de la LIPEEC que a la letra dice:</p> <p>“Corresponde al Instituto Nacional, en los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes aplicables, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, las agrupaciones políticas, los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes, no obstante, el Instituto Electoral podrá ejercer las facultades de fiscalización por delegación del Instituto</p>	<p>6_C2_CA</p> <p>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de OTROS GASTOS, por un monto de \$559,166.59.</p>	<p>Egreso no comprobado</p>	<p>33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1 y 127 del RF.</p>

2 Disponible en: http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2019/Enero/1ra_ord/CG_02_19.pdf

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10733/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. C.O.E./T.E.S.O./041/10/2020 Fecha del escrito: 29 de octubre de 2020 Anexo R2-1</p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos, no es fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral, razón por la cual no se debe afectar al Sistema Integral de Fiscalización, única y exclusivamente es de carácter informativo.</p> <p>Por tanto los cargos registrados en la cuenta 5-1-04-00-0000 "Servicios generales" subcuenta 5-1-04-01-0046 "Otros gastos" es registrado en la contabilidad de carácter informativo, como contrapartida del recurso obtenido para operación ordinaria del Art. 99 Fracc. IV (Apoyo para el sostenimiento de una oficina) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, donde se aprueba en el Acuerdo IEEC/CG02/2019 para el ejercicio fiscal 2019, recibir una ministración mensual por un importe de \$51,636.18, para cada uno de los partidos políticos con registro y representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos señalados en la consideración XII del mencionado Acuerdo. (...)</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1, se constató que presentó la factura número 35073, así como la póliza PN-REC-01/11-19 con todos los requisitos; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" Anexo 1, se constató que presentó el escrito número DEAP/233/2019 del 29 de marzo de 2019; firmado por el LAE José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, derivado del cual se tiene lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 1, inciso d) LGPP que a la</p>	<p>corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.</p> <p>Ahora bien, el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el referido acuerdo en su fracción XIII, establecen que los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral local, tendrán un apoyo para el sostenimiento de una oficina, equivalente a la parte que le corresponda respecto del 12% del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes de este año, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.</p> <p>Por lo anterior, Movimiento Ciudadano, como Partido Político Nacional, dejó de recibir financiamiento público ordinario local en la entidad, pero como partido político con acreditación local, recibió el referido 12% como apoyo para el sostenimiento de una oficina.</p> <p>...</p> <p>En virtud de lo expuesto, resulta claro que este instituto político no puede ser señalado como responsable de observar una conducta indebida, cuando la misma fue desplegada en atención al mandato de una</p>	<p>Nacional sujetándose en todo momento a los Lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita dicha autoridad y sin perjuicio de que el citado organismo nacional reasuma el ejercicio directo de la función fiscalizadora en cualquier momento.</p> <p>En caso de que la función de fiscalización sea delegada, la recepción y revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos financieros a que se refiere esta Ley de Instituciones, según el tipo de financiamiento, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación financiera estará a cargo de su Unidad de Fiscalización."</p> <p>Al respecto, es importante señalar que la fiscalización nacional es una atribución de este Instituto, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base V Apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10733/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. C.O.E./T.E.S.O./041/10/2020 Fecha del escrito: 29 de octubre de 2020 Anexo R2-1</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
	<p><i>letra dice: "Corresponde al Instituto, las atribuciones siguientes: La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local".</i></p> <p><i>En relación al artículo 190, numeral 1 que a la letra dice: "La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos."</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior puede observarse que es atribución de este instituto realizar al fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, ingresos que incluyen los recibidos por el sujeto obligado por concepto del Art. 99 Fracc. IV inciso a) de la LIPEEC, por lo que de la revisión realizada a los diferentes apartados del SIF, los documentales solicitados, no fueron localizados.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Las correcciones que procedan a sus registros contables.</i> <i>• La póliza con la totalidad del soporte documental que ampare el registro contable del gasto.</i> <i>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1 y 127 del RF.</i></p>	<p><i>autoridad. En todo caso, en quien debe recaer la responsabilidad de las acciones y/u omisiones que generaron esta confusión es precisamente en el Instituto Nacional Electoral, quien en su carácter de superior jerárquico ha omitido conocer y, en su caso, corregir las consideraciones que emiten los Organismos Públicos Locales. En razón de lo anterior, solicitamos que se tenga por subsanada la presente observación. (...)"</i></p>	<p>políticos. En consecuencia, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Cabe señalar que el desconocimiento de la ley no excusa su cumplimiento, sin embargo, esta Autoridad hizo del conocimiento del sujeto obligado en los oficios de primera y segunda vuelta, la atribución de este Instituto realizar la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, ingresos que incluyen los recibidos por el sujeto obligado por concepto del Art. 99 Fracc. IV inciso a) de la LIPEEC, aunado a lo anterior, a la fecha del presente, en el estado de Campeche no existe algún acuerdo de delegación de facultades de fiscalización al Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que de la revisión realizada a los diferentes apartados del SIF, los documentales solicitados, no fueron</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10733/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. C.O.E./T.E.S.O./041/10/2 020 Fecha del escrito: 29 de octubre de 2020 Anexo R2-1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>localizados, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-RAP-11/2021, esta autoridad debe tomar en consideración la documentación presentada por el sujeto obligado consistente en el oficio número DEAP/233/2019 del 29 de marzo de 2019; firmado por el LAE José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, en el que atendió una consulta del partido señalando lo siguiente:</p> <p><i>“Por medio del presente hago de su conocimiento que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos, corresponde a las prerrogativas del ámbito estatal por tanto no es fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral, razón por la cual no se debe ser afectado el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), única y exclusivamente es de carácter informativo.”</i></p> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, el funcionario del Instituto Electoral del Estado de Campeche indicó al partido político que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos, corresponde a las prerrogativas del ámbito</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10733/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. C.O.E./T.E.S.O./041/10/2020 Fecha del escrito: 29 de octubre de 2020 Anexo R2-1</p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>estatal, por tanto, no es fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral, razón por la cual no debe ser afectado el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), única y exclusivamente es de carácter informativo.</p> <p>De la respuesta antes referida, podemos advertir que el partido político atendió la indicación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo tanto, lo que registró en el SIF lo hizo de manera informativa, sin presentar la documentación soporte respecto del gasto del 12% de apoyo para el sostenimiento de la oficina.</p> <p>En ese sentido, si bien se tiene acreditada la falta consistente en omitir comprobar los gastos referidos, esta autoridad electoral tiene el mandato de considerar la indebida orientación que proporcionó el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p> <p>Por lo anterior, a juicio de esta autoridad fiscalizadora electoral, a pesar de la mala orientación del funcionario del organismo público local, la observación no quedó atendida, en virtud de que la falta cometida implicó la imposibilidad de verificar que los gastos en</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10733/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. C.O.E./T.E.S.O./041/10/2020 Fecha del escrito: 29 de octubre de 2020 Anexo R2-1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>estudio se hayan realizado de acuerdo a la normatividad en materia de fiscalización, al omitir comprobar con la documentación correspondiente los gastos realizados.</p> <p>Lo anterior, en razón de que no presentó la documentación soporte que acredite el gasto materia de observación.</p> <p>El detalle de los mismos se muestra en el Anexo 1-CA del Dictamen del Acuerdo INE/CG643/2020</p>			

(...)"

9. Que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG649/2020, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando **"18.2.4 Comisión Operativa Estatal de Campeche"**, inciso **b)**, conclusión **6_C2_CA**, en los siguientes términos:

"(...)

18.2.4 Comisión Operativa Estatal de Campeche

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Comisión Operativa Estatal de Campeche, de Movimiento Ciudadano, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias de la Comisión en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6_C2_CA**

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
6_C2_CA. "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de OTROS GASTOS, por un monto de \$559,166.59." \$559,166.59	\$559,166.59

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado³, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios

³ 180 En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].

de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando relativo a la “*capacidad económica*” de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁴ de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio Anual en estudio, atentando contra lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Derivado del oficio DEAP/233/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que informó indebidamente al partido político que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos corresponde a las prerrogativas del ámbito estatal, por lo tanto, no es fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral, razón por la cual no debe ser afectado el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), única y exclusivamente es de carácter informativo, se tuvo que, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

Conducta infractora	
Conclusión	Monto involucrado
<i>6_C2_CA. "El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de OTROS GASTOS, por un monto de \$559,166.59." \$559,166.59</i>	\$559,166.59

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Campeche.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Es importante considerar que la falta cometida por el partido político fue consecuencia de una indebida orientación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio DEAP/233/2019.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio dos mil diecinueve se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización⁵, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

⁵ "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En el caso en particular, el sujeto obligado **recibió una inadecuada orientación a la consulta planteada por el incoado**, pues a través del oficio DEAP/233/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche pues, indicó que el financiamiento por concepto “(...) *del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos, no es fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral, razón por la cual no se debe afectar al Sistema Integral de Fiscalización, única y exclusivamente es de carácter informativo.*”

En ese sentido, bajo la óptica de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que dicha respuesta generó un efecto negativo en el cumplimiento de sus obligaciones y lo indujo al error y, por consiguiente, el partido no presentó la documentación con la que acredite los gastos materia de observación.

No obstante lo anterior, **el sujeto obligado realizó gastos de los cuales no presentó la documentación comprobatoria, vulnerando la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas** del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral pues impidió la correcta fiscalización de los recursos.

Por lo que, al actualizarse dicha falta de suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) en relación con el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Por lo anterior, en acatamiento a la sentencia SX-RAP-11/2021, emitida por la Sala Regional correspondiente a la del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerarse como atenuante la información hecha valer por el sujeto obligado, se procederá a considerar tal elemento como atenuante en la individualización de la sanción; no obstante, la base gravable con la que se impondrá la sanción por la comisión de esta conducta plenamente acreditada, no se reducirá drásticamente al extremo de excluirla, pues se estaría ante una figura jurídica distinta, conforme lo señalado en la Tesis CXXXIII/2002⁷,

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

⁷ **SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**- Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o **atenuantes** de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021

aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “capacidad económica” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la

*los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas **atenuantes** son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes. Tercera Época. Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Notas: El contenido de los artículos 82, párrafo 1, inciso w), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en la tesis, corresponde a los artículos 44, párrafo 1, inciso aa), 456 y 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$559,166.59 (quinientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos 59/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **40% (cuarenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$559,166.59 (quinientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos 59/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$223,666.63 (doscientos veintitrés mil seiscientos sesenta y seis pesos 63/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$223,666.63 (doscientos veintitrés mil seiscientos sesenta y seis pesos 63/100 M.N.)**.

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
(...)"

10. Que la sanción originalmente impuesta a Movimiento Ciudadano en la Resolución **INE/CG649/2020**, consistió en:

Sanción en Resolución INE/CG468/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Resolución SX-RAP- 11/2021
<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.4 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal en Campeche, de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes: (...) b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6_C2_CA</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$559,166.59</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-11/2021, se individualizó la sanción, tomando en cuenta como atenuante, la orientación previa que recibió el partido actor, por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, con base en ello se calificó la falta correspondiente al partido actor.</p> <p>En consecuencia, esta autoridad se abocó al análisis de la documentación que presentó el partido político incoado, respecto de la exhaustividad en el análisis de documentación señalada por el partido, a efecto de emitir una</p>	<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.4 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal en Campeche, de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes: (...) b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6_C2_CA.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$223,666.63</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

Sanción en Resolución INE/CG468/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a la Resolución SX-RAP- 11/2021
(quinientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos 59/100 M.N.)	nueva determinación de la parte conducente. Sin embargo, la observación no quedó atendida , de conformidad con lo establecido en el Dictamen de mérito.	(doscientos veintitrés mil seiscientos sesenta y seis pesos 63/100 M.N.).

11. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo QUINTO** para quedar en los siguientes términos:

“(…)

R E S U E L V E

(…)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.4** correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal en Campeche**, de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:

(…)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6_C2_CA**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$223,666.63 (doscientos veintitrés mil seiscientos sesenta y seis pesos 63/100 M.N.)**.

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG649/2020**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-11/2021**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido Movimiento Ciudadano, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se da vista al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de la conducta atribuida al Titular de la Dirección de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-11/2021**

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**